

H. CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.-

Compañeras y compañeros legisladores.-

ARCENIO ORTEGA LOZANO, diputado del Partido del Trabajo en esta LXII (Sexagésima Segunda) Legislatura del Congreso del Estado de Tamaulipas, en ejercicio de las facultades que a mi representación confieren los artículos 64 fracción I y 165 de la Constitución Política local, en relación con los numerales 67 y 93, parte conducente, y demás disposiciones aplicables de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado, presento a esta honorable Asamblea,

Iniciativa con proyecto de Decreto mediante el cual se reforman y adicionan diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, en materia de candidaturas independientes.

Acción legislativa que sustento en la siguiente **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**:

1. Uno de los derechos políticos reconocido en la Constitución federal y en los tratados internacionales en materia de derechos humanos, lo es el que proclama que todo ciudadano tiene derecho y oportunidad de poder ser votado para todos los cargos de elección popular, sin que su ejercicio pueda estar condicionado a que el aspirante pertenezca a, o sea postulado necesariamente por, un partido político.
2. En ese contexto, el artículo 23 párrafo 1 inciso b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, tratado que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de mayo de 1981, dispone: “***Derechos políticos. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:... de votar y ser elegidos en elecciones periódicas***

auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores,...”

3. También hago notar que, en la **observación número 25** del Comité de Derechos Humanos de la ONU (aprobada el 12 de julio de 1996, en su 57º período de sesiones), **interpreta el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, relativo a la participación en los asuntos públicos y el derecho al voto, en el sentido de que: *“17. El derecho de las personas a presentarse a elecciones no deberá limitarse de forma excesiva mediante el requisito de que los candidatos sean miembros de partidos o pertenezcan a determinados partidos. Toda exigencia de que los candidatos cuenten con un mínimo de partidarios [para presentar su candidatura] deberá ser razonable y no constituir un obstáculo a esa candidatura. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 5 del Pacto, las opiniones políticas no deberán usarse como motivo para privar a una persona del derecho a presentarse a elecciones”*.

Visible en: http://conf-dts1.unog.ch/1%20SPA/Tradutek/Derechos_hum_Base/CCPR/00_2_obs_grales_Cte%20DerHum%20%5BCCPR%5D.html#GEN25

4. No omito mencionar que el Partido del Trabajo, por conducto de su diputado en la LIX Legislatura, Alejandro Ceniceros Martínez, de consuno con diverso diputado, presentó el 27 de noviembre de 2006, una *“Iniciativa de Decreto mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, para restablecer las candidaturas comunes e incluir las candidaturas independientes”*. Sin embargo, a partir de un punto de acuerdo dictaminado el 20 de abril de 2009 por la entonces Comisión de Estudios Legislativos, este Congreso declaró sin materia dicho proyecto. El dictamen referido también puede consultarse en: <http://portales.te.gob.mx/candidaturas/sites/default/files/TAMAULIPAS.pdf>

5. Ahora bien, para los propósitos de esta iniciativa, hago notar que, **por Decreto** publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de agosto de 2012 se reformaron y adicionaron diversas disposiciones en materia política, entre las cuales, la nueva fracción II del artículo 35 de la Carta Magna, dispone que, es **derecho del ciudadano**, “... *Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;...*”. En ese orden de ideas, el artículo tercero transitorio de ese Decreto estableció que: “... *Los Congresos de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal deberán realizar las adecuaciones necesarias a su legislación secundaria, derivadas del presente Decreto en un plazo no mayor a un año, contado a partir de su entrada en vigor.*”, plazo que venció el 10 de agosto de este año.
6. A pesar de ello, la Legislatura anterior omitió cumplir el mandato del Constituyente Permanente, vulnerando una parte de los derechos políticos de los tamaulipecos al dejar de reconocer y desarrollar en la legislación secundaria las bases y requisitos necesarios para hacer posible el ejercicio del derecho humano a las candidaturas independientes. Sin que pase desapercibido que, el 2 de octubre de este año, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral **SUP-JRC-122/2013**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ordenó a este Congreso, realizar en el menor tiempo posible y de acuerdo a su agenda legislativa las adecuaciones a la legislación electoral del Estado, en términos del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de agosto de 2012, por el que se reformaron diversas disposiciones de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto hace a la materia político-electoral para armonizar la constitución local y la legislación interna al Pacto federal.

7. De todo lo expuesto, se concluye que **esta Legislatura debe hacer cesar las violaciones a los derechos humanos**, emitiendo, entre otras cosas, las bases y requisitos para regular las candidaturas independientes. Por ello, es **objeto de la presente iniciativa proponer las bases normativas para iniciar dicha regulación, modificando, al efecto, los artículos 7° y 20 de la constitución política estatal**, cuyo contenido preciso en el articulado de este proyecto.
8. Concretamente, propongo reformar la fracción II del artículo 7° de la Constitución Política local, adecuando su contenido al vigente artículo 35 fracción II de la Constitución federal. Sugiero, también, adicionar una fracción VI al propio artículo 7°, para prever —que de manera inmediata y simultánea en la carta local- se asimilen como derechos del ciudadano, aquellos que les reconoce la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales en materia de derechos humanos. De igual forma, propongo añadir un segundo párrafo al mismo artículo 7°, para fijar parámetros adecuados de interpretación y aplicación de los derechos ciudadanos, al estimar que tales derechos quedarían mejor protegidos a la luz de los principios de *interpretación conforme y pro persona*, y atendiendo a la jurisprudencia nacional e internacional en la materia.
9. Aunado a lo anterior, propongo adicionar una fracción **I Bis.** al artículo 20 de la constitución política local, para establecer las bases de regulación que serían tomadas en cuenta al expedirse las reformas, adiciones o derogaciones a las leyes secundarias electorales en materia de candidaturas independientes. Esto, pues se estima necesario enunciar, a rango

constitucional local, el principio de que los requisitos que fije la ley deben garantizar iguales condiciones y oportunidades de participación política y acceso a los cargos de elección popular a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente que a los candidatos postulados por los partidos políticos; y que la ley atenderá a las particularidades y la naturaleza jurídica de cada tipo de candidatura; enfatizando también la previsión de que la ley fijará iguales derechos y obligaciones a los candidatos independientes respecto de lo fijado a los candidatos postulados por los partidos políticos, y a los propios partidos, según les resulte aplicable, y el principio de que, para el registro legal de los candidatos independientes, los requisitos serán siempre razonables, equitativos y proporcionales,

10. Sin que sea impedimento a lo ya expuesto, el hecho de que actualmente se encuentre en curso un proyecto de decreto por el que se pretende reformar el inciso e) y adicionar un inciso o) a la fracción IV del artículo 116, así como diversa reforma al numeral 122, ambos preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo objeto es garantizar que, en la constitución y en las leyes locales en materia electoral, se fijen las bases y requisitos para dichas candidaturas. Esto, pues debemos recordar que ya transcurrió en Tamaulipas el plazo para legislar sobre el derecho humano a las candidaturas independientes, y existe una sentencia definitiva e inatacable de la Sala Superior del TRIFE que expresamente ordena legislar al respecto. Razón por la cual, debemos cumplir.

Estimando justificado lo anterior, someto a la consideración de esta Asamblea, el siguiente PROYECTO de DECRETO:

“LA SEXAGESIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTICULOS 58 FRACCION I y 165 DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL; Y 119 DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

Decreto N°: LXII-_____

ÚNICO.- Se reforma la fracción II; **se adiciona** una fracción VI al párrafo primero y un segundo párrafo al artículo 7°; **y se adiciona** una fracción I Bis. con cuatro párrafos al artículo 20, ambos preceptos, de la **Constitución Política del Estado de Tamaulipas**, para quedar como sigue:

Artículo 7°.- Son derechos de los ciudadanos tamaulipecos:

...

II.- Poder ser electos para todos los cargos públicos, siempre que reúnan las condiciones que en cada caso exija la Ley. **El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación del Estado;**

(...)

VI.- Los demás que establezcan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es Parte.

En la interpretación y aplicación de los derechos de los ciudadanos se observará lo previsto en el segundo párrafo del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como en la jurisprudencia nacional e internacional en materia de derechos políticos.

Artículo 20.-...

(...)

I Bis.- De los Candidatos Independientes.- Los requisitos que fije la ley garantizarán iguales condiciones y oportunidades de participación política y acceso a los cargos de elección popular a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente que a los candidatos postulados por los partidos políticos.

La ley fijará a los candidatos independientes derechos y obligaciones iguales a los previstos para los partidos políticos y para sus candidatos, en lo que les resulte aplicable y según el cargo de elección popular al que aspiren.

La ley atenderá, asimismo, a lo previsto en la fracción I de este artículo en lo aplicable a las particularidades y a la naturaleza jurídica de las candidaturas independientes.

Los requisitos para el registro legal de los candidatos independientes serán siempre razonables, equitativos y proporcionales.

(...)

TRANSITORIOS:

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial del Estado.

Segundo.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.”

A t e n t a m e n t e:

UNIDAD NACIONAL, ¡TODO EL PODER AL PUEBLO!


Lic. Arcenio Ortega Lozano.

Diputado del Partido del Trabajo.

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a 09 de octubre de 2013.

Diputada Presidenta.-

Ruego a usted dar el trámite que corresponda a mi iniciativa, para los efectos a que haya lugar, e instruir a quien corresponda para que el contenido de este documento se inserte textual en el acta que con motivo de la presente sesión se levante.

Muchas gracias.